

CONTABILIDAD AL DIA Y REGISTROS ELECTRONICOS
(Concepto No. 146 de Noviembre 26 de 1997)

CONSULTA

1. ¿Si la contabilidad en los llamados libros registrados no se encuentra al día, así esté actualizada en el paquete contable, se encuentra atrasada?
2. ¿Si una compañía lleva sus registros actualizados en el sistema del computador (paquete contable), software específico que genera informes que cumplen con las condiciones solicitadas en la legislación, ha generado todos los informes (balances generales, estados de pérdidas y ganancias, inventarios inicial y final) necesarios para una completa verificación, pero sus registros en "libros oficiales", éstos últimos registrados ante la Cámara de Comercio, no se encuentran actualizados, el revisor fiscal puede firmarlos con salvedad por ello, tanto las declaraciones tributarias como los estados financieros?
3. ¿Puede la compañía registrar como libro oficial un único libro, en el cual se imprimiría un informe generado por el computador que cumple con todas las características solicitadas por la ley, soportado y aclarado por los auxiliares arrojados por el sistema y por la base de datos que conserva el paquete contable?

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto :

1. Las consideraciones efectuadas en el escrito, en el sentido que las normas legales no han definido expresamente cuales son los libros de contabilidad obligatorios, se ajustan a la realidad.

Sin embargo, no debe desconocerse que el artículo 50 del Código de Comercio señala que "la contabilidad solamente podrá llevarse ... en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el Gobierno". (El subrayado no es del texto)

El artículo 28, numeral 7, ibídem exige que se deben inscribir en el registro mercantil, "los libros de contabilidad, los de registro de accionistas,..." precisando el artículo 126 de Decreto 2649 de 1993, reglamentario de la contabilidad en general en Colombia, que "... para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las autoridades o entidades competentes..." y que "... los libros auxiliares no requieren ser registrados".

Por su parte, el artículo 125 del Decreto reglamentario citado estipula que "Atendiendo las normas legales, la naturaleza del ente económico y a la de sus operaciones, se deben llevar los libros necesarios para :

1. Asentar en orden cronológico todas las operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes.
2. Establecer mensualmente el resumen de todas las operaciones por cada cuenta, sus movimientos débito y crédito, combinando el movimiento de los diferentes establecimientos.

3. Determinar la propiedad del ente, el movimiento de los aportes de capital y las restricciones que pesen sobre ellos.

4. Permitir el completo entendimiento de los anteriores. Para tal fin se deben llevar, entre otros, los auxiliares necesarios...".

Ahora bien, en cuanto a la forma de llevar los libros el artículo 128 del precitado Decreto regula que "las cuentas, tanto en los libros de resumen como en los auxiliares, deben totalizarse por lo menos a fin de cada mes, determinando su saldo". (El subrayado no es del texto)

Lo expuesto permite conceptuar que para que la contabilidad se lleve al día, se requiere que las operaciones realizadas por el ente económico se encuentren asentadas tanto en los libros principales debidamente registrados como en los auxiliares necesarios para su entendimiento, es decir, que no basta que se lleven regularmente en uno de ellos. En caso contrario la contabilidad se encuentra atrasada en los términos del artículo 56 del Decreto 2649 de 1993.

2. Con respecto a la firma de los estados financieros por parte del revisor fiscal, debemos tener presente que hoy en día, de conformidad con las normas mercantiles vigentes, artículo 38 de la Ley 222 de 1995, dicho profesional debe suscribirlos sólo cuando va a emitir un dictamen sobre los mismos, después de que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas, anteponiéndole la expresión "ver la opinión adjunta".

Viene al caso mencionar, que según el artículo 10 de la Ley 43 de 1990 "La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión... tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros...", lo cual debe tomarse en forma coherente con lo dispuesto por el artículo 125 de Decreto 2649, ya citado, en lo atinente a que "los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes". (El subrayado no es del texto)

Al igual que lo regulado por el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 referente a que "la certificación (de estados financieros) consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros". (El subrayado no es del texto)

Sobre este particular, certificación de estados financieros, ya se ha pronunciado el Consejo en varias oportunidades, habiéndose publicado el último de ellos, concepto 120 del 12 de Agosto de 1997 en el Boletín Informativo No. 14 de Septiembre del mismo año.

Viene al caso recordar que de acuerdo con las normas relativas a la rendición de informes sobre estados financieros, tratadas en el Pronunciamiento Número 6 promulgado por este Organismo, las salvedades obedecen a :

- 22. Salvedades de "excepto por" que deben usarse "...cuando el alcance del dictamen ha sido restringido, los estados financieros no se presentan de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, las exposiciones son inadecuadas o los principios de contabilidad han sido aplicados sobre bases que no guardan uniformidad con los del año o años precedentes...".

- 23. Salvedades de "con sujeción a" que deben usarse "...para incertidumbres contables que no se resuelven a la fecha del informe del contador público...".

Es oportuno mencionar que este Organismo en cumplimiento de sus funciones, promulgó el Pronunciamiento Número 7 sobre Revisoría Fiscal, en cuyos numerales 41 y 42 del punto 680, sobre "Otras Obligaciones Profesionales", se refirió a lo tratado por los artículos 581 y 597 del Estatuto Tributario, relacionados con los efectos de la firma del Contador Público o el Revisor Fiscal en la declaración de renta y la declaración de renta firmada con salvedades, respectivamente.

Para mayor ilustración transcribimos textualmente lo regulado por el primero de los artículos mencionados en el párrafo precedente, cuando dice: "... la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos :

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa..."

Lo anteriormente comentado permite ver que cuando se presenta atraso contable no debe un contador público suscribir los estados financieros, por cuanto estaría aseverando hechos discordantes con la realidad, que no pueden obviarse a través de una salvedad.

3. Para resolver la inquietud planteada en cuanto a registrar como libro oficial un único libro, los remitimos al concepto del 9 de Junio de 1993 dado por este Consejo al resolver una consulta que le fue formulada en relación con el libro de "Cuenta y Razón", en el cual puede verse que si es dable llevar un solo libro para el registro de las operaciones celebradas por el ente económico.